

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0026/2025, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198724000032 presentada ante el Partido Acción Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Acción Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281198724000032, en la que requirió lo siguiente:

*"A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE
POR ESTE MEDIO COMO CIUDADANO QUIERO SABER EL
NOMBRE COMPLETO DE CADA PRESIDENTE DE PARTIDO DE
CADA CIUDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS..."*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinte de enero del dos mil veinticinco, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No respondieron a mi solicitud de información." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0026/2025, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del sujeto obligado. El día veinte de enero del presente año, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó el oficio con número UT/034/2024, en el que manifiesta estar dando contestación a lo requerido.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 08, así

como la notificación en fojas 09 y 10, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

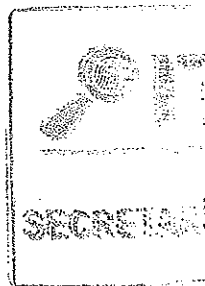
En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de

información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."
(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una **respuesta**, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Acotado lo anterior, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, resulta oportuno señalar que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información

pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 16, numeral 4 y 5, de la ley local de la materia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, del artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”



De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

- Nombre completo de cada Presidente de partido de cada ciudad del Estado de Tamaulipas.

➤ El sujeto obligado, en primer momento fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, motivo por el que la particular procedió a interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

➤ Alegatos.

En fecha veinte de enero del presente año, el sujeto obligado, presento dos oficios, sobresaliendo el siguiente:

1.Oficio número UT/034/2024, dirigido al solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Tamaulipas, en la que se encuentra proporcionando la siguiente información:

AIT
EJECUTIVA



UT/034/2024
FOLIO DE SOLICITUD: 281198724000032
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN JOSE LARA MIRANDA
PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención a su solicitud realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con Folio No. 281198724000032 de fecha 03 de diciembre del 2024 en la cual solicita textualmente lo siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE
POR ESTE MEDIO COMO CIUDADANO QUIERO SABER EL NOMBRE COMPLETO DE CADA PRESIDENTE DE PARTIDO DE CADA CIUDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR SU ATENCION MUCHAS GRACIAS."

Por lo anterior, se da contestación a su solicitud:

MUNICIPIO	NOMBRE
ABASOLO	FELIX AGUILAR NARVAEZ
ALDAMA	GUSTAVO GARCIA ZENIL
ALTAMIRA	ISAAC REBAJ SEVCOVICIUS
ANTIGUO MORELOS	YUDANI MINDALAY PIÑA SANCHEZ
BUSTAMANTE	ILUVINDA VERBER GONZALEZ
BURGOS	UBALDINA POLANCO RESENDEZ
GOMEZ FARIAS	NORA HILDA PONCE CAMACHO
CAMARGO	MARIA LUISA PEREZ POSADA
CASAS	MARIELA MARGARITA MARTINEZ MEZA
CD. MADERO	FRANCISCO CASTAÑEDA CRUZ
CRUILLAS	ROBERTO SANCHEZ GARCIA
GUERRERO	ROLANDO DIEGO MARTINEZ BENAVIDES
GONZALEZ	JESUS DOMINGUEZ HERNANDEZ
GUemez	ALEJANDRO MISAEL BALBOA BERMUDEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	MARIA DEL CARMEN ARANDA MEDINA



JAUMAVE	MA. IRMA VILLANUEVA GUTIERREZ
JIMENEZ	JOSÉ PATRICIO GALLEGOS RIVAS
LLERA	MARIA ISABEL SANCHEZ LARA
MANTE	SAMUEL CASTRO MORALES
MATAMOROS	IDALIA ELIZABETH GUZMAN VAZQUEZ
MENDEZ	MARIA GUADALUPE MENDOZA
MIER	MARTIN ESPARZA ARANDA
MIGUEL ALEMAN	ENCARNACION PEÑA GONZALEZ
MIQUIHUANA	MARIA DE LA LUZ COLUNGA HERRERA
NUEVO LAREDO	AGUSTIN CHAPA TORRES
NUEVO MORELOS	CESAR MARTIN ZARATE CEDILLO
OCAMPO	J. ASENCION HERRERA CAMACHO
PADILLA	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ
PALMILLAS	MATEO RODRIGUEZ CORDOVA
REYNOSA	JUANA ALICIA SANCHEZ JIMENEZ
RIO BRAVO	RAMIRO HERNANDEZ RAMOS
SAN FERNANDO	ELVIA ILIANA ALVAREZ VALLEJO
SOTO LA MARINA	JUAN CARLOS ALCOCER VAZQUEZ
TAMPICO	CESAR MANUEL GONZALEZ DE LA MAZA
TULA	PABLO VELAZQUEZ CORONADO
VALLE HERMOSO	MARTHA PEREZ TORRES
VICTORIA	ALFREDO VANZZINI AGUINAGA
XICOTENCATL	MARCO ANTONIO WONG GUERRERO

Sirva lo anterior para garantizar su derecho humano de acceso a la información y en cumplimiento en el artículo 4 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Cd. Victoria Tamaulipas, a 14 de enero de 2025

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE TAMAULIPAS



En fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio a formato "PDF" que obran dentro del expediente a foja 07.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerla ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Es de señalar que este Organismo Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la

veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es así, que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió el nombre completo de cada presidente del partido de cada ciudad del Estado de Tamaulipas, a lo cual el sujeto obligado, en un primer momento fue omiso en atender la solicitud de información del ahora recurrente, empero, en el periodo de alegatos proporcionó una tabla que contiene información desglosada por municipio y nombre del presidente del partido de cada uno de ellos, siendo un total de 38 municipios y 38 Presidentes de partido.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro

y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, **sobreseyéndose en todo o en parte.**

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE

*PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA
REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN
DEL DEMANDANTE."*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Partido Acción Nacional**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

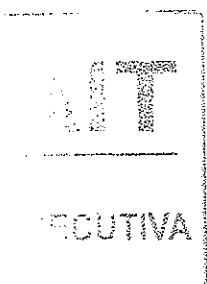
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

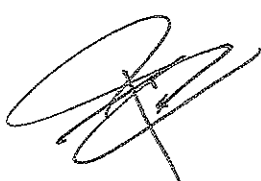
TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo

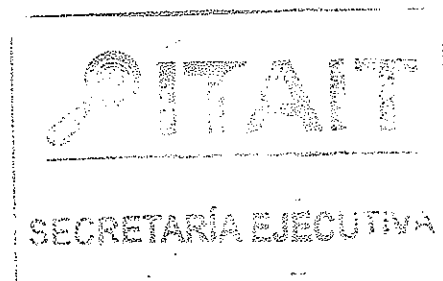
presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0026/2025.

CBSA

SIN TEXTO